



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.110.482.632**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Del Circuito De Descongestión Con Funciones De Conocimiento De Ibagué, en sentencia de 21 de agosto de 2014, condenó a **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA**, a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del **2 de septiembre de 2022 (fecha en que fue dejado a disposición de este Despacho al concederle la libertad condicional en otro proceso radicado 2013-01051 NI. 4066 por el Juzgado Cuarto Homólogo de esta ciudad)** y a la fecha acumula un descuento efectivo de **4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**. Encontrándose privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por el presente asunto.

PETICIÓN



En esta fase de ejecución de la pena, se recibe memorial¹ del sentenciado **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA** solicitando el estudio de la libertad condicional, sin documentos del penal, así mismo ausencia de elementos que demuestre el arraigo socio-familiar del interno.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL que solicitó el sentenciado a **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional, el cumplimiento efectivo de una parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima, o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, que para el sub lite sería de **32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que el sentenciado a la fecha acumula una privación efectiva de la libertad de **4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, como ya se indicó.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional a **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA**, al no darse a su favor los presupuestos que exige la ley vigente.

¹ Ingresado al despacho el 3 de enero de 2023

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena establecido por la ley, para su concesión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA** identificado con cédula de ciudadanía No **1.110.482.632**, ha cumplido una penalidad de **4 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - NEGAR a **JHON JAIRO NUÑEZ LOAIZA** el sustituto de la libertad condicional, al no darse en su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JV